

INFORME N° 148-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Exigibilidad de la ficha técnica suscrita por el importador y un ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado, acreditado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), a que se refiere el artículo 94 del Reglamento Nacional de Vehículos.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
- Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, y dicta otras disposiciones; en adelante Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.
- Decreto Legislativo N° 295, que promulga el Código Civil; en adelante Código Civil.

III. ANALISIS:

¿Resulta exigible la ficha técnica suscrita por el importador y un ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado, acreditado ante el MTC, a que se refiere el artículo 94 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, para la nacionalización de vehículos usados, aun cuando la Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC/15 se encuentra derogada?

En principio debemos señalar que conforme a lo previsto en los artículos 164¹ y siguientes de la LGA, en ejercicio de la potestad aduanera, la Administración Aduanera se encuentra facultada para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte dentro del territorio aduanero; así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

¹ **“Artículo 164º.- Potestad aduanera**

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para **aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.**

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera. (...)” (Énfasis añadido)

Precisan los incisos a) y b) del artículo 166 de la LGA que, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera, la autoridad aduanera puede, entre otros:

- a) **Reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan;**
- b) **Exigir al declarante que presente otros documentos que permitan concluir con la conformidad del despacho; (...).** (Énfasis añadido).

En ese sentido, en ejercicio de la potestad aduanera, la Administración Aduanera se encuentra facultada para examinar los documentos que sustentan los despachos², entre estos, aquellos que conforme al último párrafo del artículo 60 del RLGA se pudieran requerir en función de la naturaleza u origen de las mercancías y el régimen al que estas se destinen³.

Complementando lo dispuesto en el artículo 60 del RLGA, el artículo 194⁴ del mismo Reglamento estipula que para numerar declaraciones que amparen mercancías restringidas es necesario contar con la documentación exigida por las normas específicas, salvo que en la normatividad de la entidad competente se hubiese previsto que la obtención de la referida documentación pueda realizarse con posterioridad a la numeración de la DAM⁵.

En cuanto al caso particular de los vehículos usados, tenemos que la norma que regula de manera específica su importación es el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que en el inciso a) del numeral 1 de su artículo 94 establece lo siguiente:

“Artículo 94.- Nacionalización de vehículos usados importados

Para la nacionalización de vehículos usados importados, el importador consignará en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular y las características registrables de los vehículos que correspondan, de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará que los documentos de importación consignen los Códigos de Identificación Vehicular, requiriendo además lo siguiente:

1. Régimen regular:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través del régimen regular, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT:

- a. **Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero**

² De acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 166 de la LGA, la autoridad aduanera se encuentra facultada, entre otros, para:

“a) Reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan;

b) Exigir al declarante que presente otros documentos que permitan concluir con la conformidad del despacho; (...).”

³ “Artículo 60.- Documentos utilizados en los regímenes aduaneros

(...)

Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; (...).”

⁴ “Artículo 194°.- Documentación para mercancía restringida

Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.

En el caso de mercancías restringidas para las cuales exista normatividad específica que exija la inspección física por parte de la entidad competente ésta se realizará en coordinación con la autoridad aduanera.”

⁵ Declaración aduanera de mercancías.

mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.” (Énfasis añadido)

Como se observa, los vehículos usados materia del presente análisis califican como mercancía de importación restringida al país, por lo que a efectos de su destinación al régimen de importación definitiva, adicionalmente a los documentos generales señalados en el artículo 60 del RLGA, se requieren también aquellos previstos en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que, entre otros, exige la presentación de la ficha técnica de importación de vehículos usados suscrita por el importador y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado que, además, se encuentre acreditado ante el MTC⁶.

En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC/15 se establecieron los requisitos, impedimentos y demás condiciones para la acreditación de ingenieros ante el MTC y se dispuso que esta se formaliza mediante resolución directoral de la DGTC con una vigencia de un año⁷. Posteriormente, con la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC se derogó la citada resolución directoral.

Sobre el particular, mediante Informe N° 13-2020-SUNAT/340000 esta Intendencia Nacional concluyó, al amparo de los artículos 103 y 109 de nuestra Constitución⁸, que en tanto el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC deroga únicamente la Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC/15⁹ y no al inciso a) del numeral 1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, cuyos alcances tampoco se modifican, la Administración Aduanera se encuentra legalmente facultada para exigir la presentación de la ficha técnica suscrita por el importador y un ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado que, a su vez, se encuentre acreditado ante el MTC.

Sin perjuicio de lo opinado en el Informe N° 13-2020-SUNAT/340000, el MTC ya no atiende solicitudes de renovación ni tramita nuevas acreditaciones¹⁰, por lo que, al haberse vencido todas aquellas emitidas con anterioridad a la derogación de la Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC/15, cuya vigencia era de un año, actualmente, no hay ingenieros mecánicos o mecánicos electricistas colegiados y habilitados que cuenten con acreditación vigente ante el MTC.

En ese sentido, los importadores se encuentran imposibilitados de presentar a la Administración Aduanera, para la numeración y despacho de sus vehículos usados, la ficha técnica de importación de vehículos usados que, conforme a lo establecido en el artículo 94 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, cuente con la suscripción de un ingeniero mecánico o mecánico electricista acreditado ante el MTC.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 93 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se colige que la ficha técnica constituye uno de los documentos que tiene por objeto acreditar que los vehículos usados que se pretenden nacionalizar en el país reúnen los requisitos técnicos establecidos en ese Reglamento y normas conexas, y no representan un peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.

⁷ Vigencia según lo previsto en el artículo 5 de la derogada Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC/15.

⁸ Conforme al artículo 103 de la Constitución, “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”.

Por su parte, el artículo 109 de la Constitución dispone que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

⁹ Norma de menor jerarquía de carácter procedimental que especifica los requisitos, impedimentos y demás condiciones para la acreditación de ingenieros ante la DGCT.

¹⁰ Según lo señalado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC, mediante el numeral 4.1 de su Informe N° 581-2019-MTC/18.01.

En dicho contexto, aun cuando no se ha dispuesto la modificación o derogación del inciso a) del numeral 1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, lo exigido por este constituye una obligación de imposible cumplimiento para el administrado, en tanto el MTC ya no acredita a ingenieros mecánicos o mecánicos electricistas para los fines previstos en el mencionado artículo y tampoco hay acreditaciones vigentes a la fecha.

Ahora bien, dado que la obligación contenida en el artículo 194 del RLGA, de numerar declaraciones contando con la documentación exigida por las normas específicas, constituye una obligación de hacer a cargo del importador, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Civil, donde se prescribe que “Si la prestación resulta imposible sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta. (...)”

Al respecto, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre señalan que el artículo citado del Código Civil regula el supuesto en el cual la obligación de hacer a cargo del deudor resulta imposible de ejecutar sin culpa del deudor ni del acreedor, vale decir, que ambas partes han actuado con la diligencia requerida. En este supuesto, al ser imposible la ejecución de dicha prestación, la obligación queda resuelta.¹¹

En efecto, el artículo 1156 del Código Civil consagra al principio general del derecho¹² “ad impossibilia nemo tenetur”, que se traduce como “a lo imposible nadie está obligado”, a partir del cual:

“Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible”.¹³

Tal como se observa, a la fecha es materialmente imposible obtener una ficha técnica de importación de vehículos usados que sea suscrita por un ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado que, a su vez, se encuentre acreditado ante el MTC, por lo que, en aplicación del principio general del derecho “a lo imposible nadie está obligado” y de lo previsto en el artículo 1156 del Código Civil, no resulta exigible el requisito de suscripción por un ingeniero acreditado. Sostener lo contrario supondría condicionar la importación de vehículos usados al cumplimiento de una obligación imposible.

Por los argumentos expuestos, se concluye que para la nacionalización de vehículos usados no puede exigirse que la ficha técnica de importación de vehículos usados sea suscrita por un ingeniero mecánico o mecánico electricista acreditado ante el MTC; en consecuencia, basta, a tal efecto, que la citada ficha se encuentre suscrita por un

¹¹ OSTERLING, Felipe y CASTILLO, Mario. Tratado de las Obligaciones. Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XVI. Tomo II. Primera parte. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1994.

¹² “Los principios generales del derecho son los enunciados normativos más generales que, sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimientos formales, se entienden forman parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.”

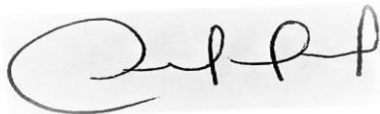
¹³ MORENO ORTIZ, Luis Javier. La encrucijada del poder. Universidad Sergio Arboleda. Revista Actualidad Jurídica. Disponible en <http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/Laencrucijadadel%20poder.html>

ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado para tener por cumplido lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y el artículo 194 del RLGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Al amparo del principio general del derecho “a lo imposible nadie está obligado” y de lo previsto en el artículo 1156 del Código Civil, se concluye que para la nacionalización de vehículos usados no puede exigirse que la ficha técnica de importación de vehículos usados sea suscrita por un ingeniero mecánico o mecánico electricista acreditado ante el MTC; en consecuencia, basta, a tal efecto, que la citada ficha se encuentre suscrita por un ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado para tener por cumplido lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y el artículo 194 del RLGA.

Callao, 27 de octubre de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/naao